

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-036-2020-00469-00.

Vista la solicitud que antecede, el Despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, opera frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-290 de 1.993; expuso que ***“el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.”*** (Se resaltó)

En ese orden de ideas y, como quiera que la solicitud precedente no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propio del trámite procesal, no es procedente dar curso a la misma.

No obstante, lo anterior, se torna necesario hacer las siguientes precisiones:

1.- Mediante auto del 24 agosto de 2020, se admitió la acción de tutela de la referencia, en donde es accionante el aquí peticionario, profiriendo fallo de primera instancia el día 31 de agosto de 2020.

2.- En atención a lo solicitado por el peticionario, se debe precisar que en el momento en que se presenta una acción constitucional o proceso ordinario en cualquiera de las jurisdicciones, éste debe ser radicado con los datos de las partes del mismo, ello con el fin de que las personas puedan tener acceso a la información de éste mediante el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

3.- En cuanto a la solicitud de eliminar la información de la base de datos, resulta imposible la misma, como quiera que se debe tener un registro de los asuntos conocidos por el despacho y las partes, ahora con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del peticionario lo que procede es ocultar la

información del accionante, con el fin de que solo el despacho pueda tener acceso a la misma.

4. De otra parte, por secretaria Oficiese con destino a la Oficina de Sistemas – (Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI), para que de ser posible sea ocultada la información del peticionario, para que la misma no aparezca en los motores de búsqueda del Internet. **Oficiese.**

5. Notificar por el medio más expedito al peticionario.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CORDOBA PÁEZ
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **3 junio de 2022** a la hora de las 8:00
a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*